

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes.	2'00 pesetas
Por tres meses.	5'50 "
Por seis meses.	10'50 "
Por un año.	20'50 "
FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes.	2'50 pesetas
Por tres meses.	7'00 "
Por seis meses.	13'50 "
Por un año.	24'00 "
Mensuales, 6'25 pesetas cada uno.	

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales, a razón de tres céntimos de peseta también por palabra, debiendo los interesados acreditar ante de la publicación por medio de la correspondiente Carta Pago, haber satisfecho en importe el depósito de fondos provinciales, sin cuyo requisito no asertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inserciones comunicacionales que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias, territorios de ultramar, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación en el Boletín Oficial de España, si no se dispusiere otra cosa.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

No suscribe en la Contaduría de la Excma. Diputación Provincial, el pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los depósitos de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil giro.

FRANQUEO CONCERTADO

GOBIERNO CIVIL

CONVOCATORIA 2889

Existiendo en la actualidad cuatro vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Nájera y seis en el de Albelda de Iregua, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Municipal de 2 de octubre de 1877, se convoca a elección en dichos Ayuntamientos para cubrir las vacantes citadas, cuya elección ha de celebrarse el día 20 de diciembre próximo.

En consecuencia de esta convocatoria y para su efectividad debida, llamo la atención de las Juntas Municipales del Censo Electoral de Nájera y Albelda de Iregua, acerca del procedimiento electoral determinado por la Ley de 8 de agosto de 1907, a continuación de la convocatoria para la renovación general de los Concejales en todos los Municipios de la provincia, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al 22 de marzo último, "Número extraordinario", debiendo hacerse las asimilaciones de los plazos y fechas electorales, a partir del domingo 29 del corriente mes de noviembre.

Logroño, 27 de noviembre de 1931.—El Gobernador, *Ildefonso Vidal Serrano*.

Ministerio de Trabajo y Previsión

(Continuación) — 2 —

CAPITULO III

Clases, requisitos y efectos del contrato de trabajo

Artículo 14. Los contratos de trabajo podrán ser individuales y colectivos.

Será contrato individual el celebrado entre un patrono o un grupo de patronos con un obrero.

Será contrato colectivo el celebrado entre uno o varios patronos y un grupo de obreros.

Artículo 15. Podrán contratar individualmente la prestación de sus servicios:

a) Los mayores de dieciocho años, por sí mismos, vivan o no vivan con sus padres.

b) Los mayores de catorce años y los menores de dieciocho, con autorización, por el orden siguiente: del padre, de la madre, del abuelo paterno o del materno, del tutor; a falta o en ausencia de ellos, de las personas o instituciones que hayan tomado a su cargo la manutención o el cuidado del menor, o de la Autoridad local.

c) Se reputarán emancipados, a los efectos de esta Ley, y no necesitarán autorización alguna,

los mayores de catorce años y menores de dieciocho, solteros, que con consentimiento de sus padres o abuelos vivieran independientes de éstos.

Artículo 16. Si el representante legal de una persona de capacidad limitada la autoriza para realizar un trabajo, queda ésta implícitamente autorizada para ejercitar los deberes y derechos que se deriven de su contrato y para su cesación.

La autorización, no obstante podrá ser condicionada, limitada o revocada por el representante legal.

Artículo 17. La capacidad de las personas jurídicas o colectivas contratantes se regulará por los artículos 37 y 38 del Código civil, con defecto de lo que dispusiera la Ley de Asociaciones profesionales.

Artículo 18. El contrato de trabajo podrá celebrarse por escrito o de palabra. Deberán constar por escrito los contratos individuales en que se estipule un salario superior a tres mil pesetas anuales; y, los colectivos, en todo caso.

Los contratos de trabajo por escrito estarán exentos de todas clases de impuestos, incluso los de timbre, si el de la celebración

del contrato de trabajo (1) ... mil pesetas.

Artículo 19. Los gastos que ocasione la celebración del contrato de trabajo los pagará el patrono, si no se hubiere pactado lo contrario.

La indemnización por gastos de traslado del trabajador al lugar donde haya de ser empleado podrá ser exigida por éste al patrono solamente si así se hubiese convenido expresamente.

Si el patrono exigiese previamente a un trabajador determinado que se le presente para ver si le conviene, en caso de duda deberá suplirle los gastos hechos justificadamente al efecto, y ello aunque ni llegare a celebrarse el oportuno contrato de trabajo.

Artículo 20. En el contrato de trabajo escrito deberán consignarse puntualmente cláusulas referentes a las siguientes condiciones:

1.ª La clase o clases de trabajo objeto del contrato.

2.ª La expresión de si el trabajo ha de prestarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por tarea o en cualquier otra forma.

3.ª El señalamiento de la cuantía y la forma de pago de la remuneración.

4.ª La fijación de la jornada de trabajo y de los descansos, con arreglo a la legislación vigente.

5.ª La determinación concreta de los términos de cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguros sociales.

6.ª La declaración de comprometerse a la observancia estricta de las disposiciones legales sobre el trabajo.

7.ª La declaración de si establecen o no sanciones, y, en caso de establecerse, la forma de determinarlas y garantías para su efectividad.

8.ª La expresión de las facilidades que deben dar los patronos para la educación general y profesional de los obreros o para el cumplimiento de las obligaciones que acerca de esto señalen las disposiciones legales.

Lo omisión de cualquiera de estas condiciones no invalidará el contrato, sino en la medida que se desprende de lo prescrito en el capítulo anterior de la presente ley.

Artículo 21. El contrato de

(1) Se advierte faltan algunas palabras que no aparecen en la Gaceta de Madrid.

trabajo podrá celebrarse por tiempo indefinido, por cierto tiempo, expreso o tácito, o para obra o servicio determinado.

A falta de plazo expreso, se entenderá por duración del contrato la mínima que se haya fijado por bases de trabajo o pactos colectivos en la clase de trabajo a que aquél se refiera, y en defecto de tales normas, por la costumbre.

El contrato para obra o servicio determinado durará hasta la total ejecución de la una o hasta la total prestación del otro.

Artículo 22. Cuando no se hubiera pactado y se tratase de prestación de un número de días de trabajo o de ejecución de obra por unidad, piezas o por medidas, u otras modalidades de trabajo susceptibles de cumplimiento parcial, se entenderá la obligación divisible, y el obrero podrá exigir que se le reciba por partes y se le abone en proporción al trabajo ejecutado.

Artículo 23. El producto del trabajo contratado pertenecerá al patrono, a quien el trabajador transferirá todos sus derechos sobre aquél por el hecho mismo del contrato.

Artículo 24. Si en el taller se hiciesen invenciones en las que dominara el proceso, las instalaciones, los métodos y procedimientos de la empresa, sin distinción particular de persona alguna, tales invenciones entrarán en la propiedad del patrono o la empresa.

Lo mismo ocurrirá con las invenciones llamadas de servicio, esto es, con las realizadas por trabajadores contratados al efecto para estudiarlas y obtenerlas.

Las invenciones que no sean de la explotación ni del servicio, o sea, las invenciones libres en las que predomine la personalidad del trabajador, pertenecerán a éste aunque hayan nacido con motivo de su actividad en el trabajo de la explotación.

A la propiedad patentada o no de las invenciones libres, el trabajador no podrá renunciar en beneficio del patrono o de un tercero más que en virtud de un contrato, posterior a la invención.

En cualquier caso, así el patrono como el trabajador, estarán obligados al secreto de la invención.

Artículo 25. Si la explotación por el patrono de la invención llamada de servicio diese lugar a ganancias que supusiesen evidente desproporción con las remuneraciones del trabajador, que en

el ejercicio de su trabajo ha producido la invención, el trabajador recibirá la adecuada indemnización especial.

Artículo 26. Los contratos en virtud de los cuales el trabajador transmita de antemano al patrono o a tercera persona sus derechos de autor respecto a obras de literatura, de música, de las artes gráficas, de la telegrafía, etc., habrán de hacerse por escrito.

Se excluyen de este precepto los escritos de propaganda, relaciones, anuncios y otros medios semejantes, propios de la vida comercial.

Artículo 27. Se considerará salario la totalidad de los beneficios que obtenga el trabajador por sus servicios u obras, no sólo lo que reciba en metálico o en especie, como retribución directa e inmediata de su labor, sino también las indemnizaciones por espera, por impedimentos o interrupciones del trabajo, cotizaciones del patrono para los seguros y bienestar, beneficios a los herederos y conceptos semejantes.

Artículo 28. En la retribución del trabajo por unidad de tiempo sólo se atenderá a la duración del servicio, independientemente de la cantidad de obra realizada, salvo contrato en que expresamente se estipule un mínimo de obra.

En los trabajos por unidad de obra sólo se atenderá a la cantidad y calidad de la obra o trabajo realizados, pagándose, por piezas, medidas o conjuntos determinados, independientemente del tiempo invertido. Y si hubiese estipulado plazo para la realización de la obra o trabajo dentro de él, deberá determinarse, pero no será de exigir, aun estipulado, un rendimiento mayor al normal de un trabajador apto.

El trabajo por tarea consiste en la obligación del obrero de realizar una determinada cantidad de obra o trabajo en la jornada u otro periodo de tiempo al efecto establecido, entendiéndose cumplida dicha jornada o periodo de tiempo en cuanto se haya ultimado el trabajo fijado en la tarea. Cuando la tarea quede interrumpida por causas extrañas a la voluntad del patrono y del obrero, quedará en suspenso el contrato hasta que aquéllas desaparezcan, debiendo ser, mientras tanto, empleado el obrero a jornal por el patrono y a cuenta de éste, en otro trabajo, siempre que haya posibilidad material de ello.

Cuando la remuneración se pactare para otra clase de trabajo distinta de las anteriores se detendrán expresamente sus condiciones en el contrato.

Artículo 29. Si en el cálculo de los destajos y de su pago se hubiese cometido error grave del que resultara para una u otra parte desproporción entre el trabajo y las ganancias, cualquiera de ellas podría exigir la oportuna rectificación contractual o la compensación debida.

Artículo 30. Si el trabajo a destajo no diera el rendimiento debido en beneficio del trabajador, apesar de poner en el ejercicio de su debida actividad, así su diligencia como su adecuada técnica, a causa de defectos proba-

dos de los instrumentos o materiales suministrados por el patrono o por cualquiera otra circunstancia que dependiera de éste, el trabajador tendrá derecho al salario total previsto del destajo, y si no se hubiese previsto, a un promedio razonable calculado por el salario a tiempo.

Artículo 31. Si se interrumpiere un trabajo a destajo antes de su terminación, el obrero o el operario tendrá derecho al salario correspondiente al trabajo o a la obra realizados.

Artículo 32. En el caso de que los trabajadores hubieren de percibir una comisión por participación en negocios en que hubiesen mediado, si no se hubiese fijado cantidad, la decidirán los usos locales en la respectiva industria o comercio.

El derecho a la comisión, a falta de acuerdo sobre el particular, nacerá en el momento de realizarse y de pagarse el negocio, la colocación o la venta.

Si el negocio se deshiciera por culpa probada del patrono, el trabajador podrá mantener su derecho a la comisión como si aquél se hubiera hecho, sin perjuicio de mejor derecho de un tercero.

Artículo 33. Si no se hubiera pactado otra cosa, la liquidación y el pago de las comisiones se harán al finalizar el año, pudiendo el trabajador pedir comunicación de la parte de los libros correspondiente y hasta pedir el auxilio del Jurado mixto o de un Perito contable en su defecto, cuyos honorarios estarán a cargo del obrero o del patrono, según a quien perteneciere la condición de parte temeraria en lo contencioso. No siéndolo ninguna, los citados honorarios estarán a cargo del trabajador.

Artículo 34. Si se hubiere convenido que la remuneración consista total o parcialmente en la participación de los beneficios de la empresa o sólo de algunos determinados de la misma o dependiera de ellos la cuantía de la remuneración restante, se liquidarán aquéllos y ésta anualmente, en cuanto se hubiese fijado el balance. Respecto del examen de los libros y las cuentas, el trabajador tendrá los mismos derechos y deberes que los señalados en los artículos referentes a la liquidación de comisiones.

Artículo 35. La participación en los beneficios no autorizará, salvo pacto en contrario, a compensaciones de los años de pérdidas con los años de ganancias, ni tampoco de los de unas con los de otras ramas de la industria o del comercio; esto último menos cuando los trabajadores estén adscritos simultáneamente a unas y otras.

Si el trabajador hubiera sido empleado con participación dentro del curso de un ejercicio económico, disfrutará de los beneficios de la parte alícuota del año.

Artículo 36. Los derechos a gratificaciones o remuneraciones especiales se regirán por las mismas reglas que la participación en los beneficios.

Estos derechos se perderán si terminara el contrato por culpa del obrero antes de la fecha en que aquéllas debieran abonarse.

Artículo 37. Si el trabajador

no pudiera prestar sus servicios o producir sus obras, una vez vigente el contrato, porque el patrono se retrasare en darle trabajo o por impedimentos que provinieren de los locales, los materiales, las maquinarias, los instrumentos o cualquiera otra circunstancia imputable al patrono y no al obrero, éste conservará el derecho a su salario sin que pueda hacersele compensar el que perdió con otro trabajo realizado en otro tiempo.

Si el salario se pagase por unidad de obra o por tarea, se calculará al efecto equitativamente sobre el supuesto de las que en el tiempo perdido hubiese podido haber realizado.

Las interrupciones por huelgas o lock-outs, no darán derecho a salario por impedimentos de servicios u obras.

Artículo 38. Si el trabajador ganara en otros empleos, durante el impedimento proveniente de causas patronales u obreras cualquier otro emolumento, se descontará éste de las obligaciones del patrono.

Con el mismo criterio se resolverá la cuestión de las cuotas de los seguros y cualquiera obligación o derecho en relación con terceras personas que se interfiriesen en esta relación.

Artículo 39. Si el obrero o el empleado fueren admitidos a vivir en la casa del patrono o a cargo de la empresa, o a ser sustentados por ellas, las condiciones del local, dormitorios y comidas habrán de ser los adecuados a su situación, estado y exigencias de la moralidad y la higiene.

Artículo 40. El patrono deberá en estos casos alojamiento, alimentación y auxilios médicos a los trabajadores que enfermen, durante cuatro semanas. Si los patronos fueren culpables de ello, la obligación de los mismos se extenderá a lo que de la enfermedad resultare. Los patronos podrán hacer frente a estas eventualidades valiéndose de hospitales u otros medios, sobre todo de los seguros sociales.

Artículo 41. Se tendrá por nula toda condición que, directa o indirectamente obligue a los obreros a adquirir los objetos de su consumo en tiendas o lugares determinados.

Artículo 42. Se prohíbe el establecimiento en las fábricas, obras y explotaciones de cualquiera clase que sean, de tiendas, cantinas o expendedurías que pertenezcan a los patronos, destajistas, capataces o representantes suyos, o a personas que tengan, por razón del trabajo, alguna autoridad sobre los obreros de la industria respectiva.

Artículo 43. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los Economatos organizados por los patronos o empresarios de trabajo para surtir a los obreros que empleen, siempre que se acomoden a las prescripciones siguientes:

- 1.ª Libertad absoluta del obrero para aceptar el suministro.
- 2.ª Publicidad de las condiciones en que esto se haga.
- 3.ª Venta de los géneros al precio de costo.
- 4.ª Intervención de los obre-

ros en la administración del Economato.

Los Delegados e Inspectores del Trabajo deberán exigir cuidadosamente el cumplimiento de las condiciones indicadas.

Artículo 44. Si el patrono, en relación con el trabajo, alquilara al trabajador una vivienda, deberá acreditarse la libre aceptación de éste, y el alquiler será calculado con moderación y tan sólo para asegurar el interés legal del capital invertido en las edificaciones.

Las viviendas responderán además a las exigencias de la moralidad y de la higiene.

En caso de rescisión del contrato de trabajo, el obrero tendrá derecho a permanecer en la casa durante un mes después de de la rescisión del contrato. Durante este plazo no podrá aumentarse el alquiler pactado.

Artículo 45. Si el patrono arrendara al trabajador un terreno para su cultivo, dependiendo esta relación arrendaticia de la del contrato de trabajo, su comienzo y terminación coincidirán con la del contrato. El precio de la renta será equitativo, no excediendo en ningún caso al usual en la comarca.

En caso de una rescisión del contrato, sea por culpa del trabajador o no, el patrono habrá de respetar el año agrícola y abonará al trabajador saliente el valor de las mejoras hechas en la tierra, con arreglo a derecho.

Artículo 46. El pago de la parte en numerario del salario habrá de hacerse en moneda de curso legal, al terminar el trabajo o su contrato, o periódicamente, según se haya estipulado; pero en este caso los plazos para las liquidaciones no podrán exceder de los fijados por bases de trabajo o por pactos colectivos, y nunca podrán exceder de un mes.

Los usos locales, en defecto de otras normas o acuerdos autorizados, decidirán en cuanto a los días y las horas de pago; pero éste deberá hacerse o dentro de la jornada o inmediatamente de terminarse ésta y en lugar del trabajo.

No podrá verificarse el pago de salarios en días de descanso ni en lugares de recreos, tabernas, cantinas o tiendas, salvo cuando se trate de obreros empleados en alguno de estos establecimientos.

Artículo 47. Si la remuneración se hubiese pactado por semanas, quincenas o periodos más largos, no podrán ser descontados los días de descanso y las fiestas legales.

Artículo 48. En caso de que se anulara un contrato, el trabajador podrá exigir por el trabajo que ya hubiere prestado la remuneración consiguiente a un contrato válido, salvo si la nulidad proviniera de voluntad maliciosa del trabajador.

Artículo 49. Cuando el trabajo se preste por unidad de obra, por tarea o por precio alzado, y no fuere posible liquidarse semanalmente la labor ejecutada, se abonará al obrero el jornal ordinario en su oficio y categoría,

(Continuará)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

2890

Excmo. Sr.: Habiéndose observado en la *Gaceta* del 10 del actual, en la que aparece la Orden aprobatoria de la clasificación de partidos farmacéuticos de la provincia de Logroño, un error de copia en el partido farmacéutico de Munilla, queda rectificado como a continuación se expresa:

«Al partido farmacéutico de Munilla, con sus agregados Zarzosa, Larriba y La Santa, le corresponde, según el censo vigente, 2.559 habitantes, y por tanto un Inspector farmacéutico de tercera categoría».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de noviembre de 1931.—P. D.: *M. Pascua*.

Señor Director general de Sanidad.

(*Gaceta* 24 noviembre 1931)

GOBIERNO CIVIL

FAMILIAS NUMEROSAS

CIRCULAR

2892

La Dirección General del Trabajo y Previsión, por comunicación de 25 del actual dice a este Gobierno lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En la *Gaceta* del 17 del corriente se publica la Orden de este Ministerio, de fecha 11 del mismo mes, por la que se concede el subsidio a familias numerosas residentes en esa provincia, y con el fin de que tengan conocimiento de esta disposición todos los interesados, este Ministerio ha dispuesto que además de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, se sirva ordenar a los Alcaldes respectivos comuniquen a aquéllos por escrito dicha resolución, manifestándoles, al propio tiempo, la fecha de la Orden, fecha de la *Gaceta* en que se publica y número que le corresponde en la relación de beneficiarios, indicándoles así mismo que la cantidad correspon-

diente al subsidio que se les conceden la harán efectiva en la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja, domiciliada en Burgos, y si alguno de los beneficiarios no reside en el pueblo que se cita o a trasladado su residencia lo comunique a este Ministerio».

Lo que se hace público por este periódico oficial para general conocimiento, y especialmente el de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos interesados para su exacto cumplimiento; y se hace constar que la Orden de referencia fué publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 21 del actual.

Logroño, 26 de noviembre de 1931.—El Gobernador, *Ildefonso Vidal Serrano*.

CIRCULAR

2891

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular me dice lo siguiente:

«A requerimiento del Ministerio de Estado intereso se recuerde a los Ayuntamientos y Centros oficiales de su jurisdicción, que la correspondencia con nuestros Cónsules en el extranjero no disfruta de franquicia, y que las cartas que dirijan a América deben franquearse con sellos de treinta céntimos».

Y lo hago público en este periódico oficial para general conocimiento y de modo especial para el de los Centros oficiales indicados y demás efectos interesados.

Logroño, 27 de noviembre de 1931.—El Gobernador, *Ildefonso Vidal Serrano*.

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

ANUNCIO

2875

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por don Serviliano Capellán Martínez, fechado el 19 del actual, interponiendo recurso contencioso-administrativo sobre y contra acuerdo

adoptado por el Ayuntamiento de Ezcaray sobre provisión de la plaza de Secretario municipal; y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Logroño, 24 de noviembre de 1931.—El Secretario del Tribunal, *Antonio Ruiz*.—V.º B.º: El Presidente del Tribunal, *D. de Guzmán de Lacalle*.

Administración de Justicia

CEDULA DE CITACION

2896

El señor don Martín Norberto Castellanos Sánchez, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido, cumplimentando orden de la Superioridad dimanante de sumario sobre homicidio contra Saturnino Gil Fernández, ha dispuesto se cite a los Jurados propietarios Gerardo Cacho y Damián Cabezón, vecinos de Nalda y Fuenmayor, respectivamente, y a los vecinos de esta ciudad, Jurado propietario Silverio Carro Roa y al supernumerario Evaristo Calderón Terroba, para las dos de la tarde del día tres de diciembre próximo, ante la Audiencia Provincial de esta capital, para entender en dicha causa, bajo apercibimiento, que de no comparecer, les parará el consiguiente perjuicio.

Y yo, el Secretario, cito por medio de la presente, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de

la provincia, a los Jurados mencionados al objeto antes expresados y con los mismos apercibimientos y formalidades legales correspondientes.

Y para que tengan lugar las citaciones ordenadas, pongo la presente cédula que firmo en Logroño a veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

—El Secretario judicial, *Jesús Alfeirán Taboada*.

REQUISITORIAS

2877

Fernández López, Benito, de 40 años, alambrador ambulante, cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en Logroño, Ruavieja, 15; comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de Instrucción para ser oído en declaración en causa por robo (número 13-1931) instruída por este Juzgado, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Laguardia, 13 de noviembre de 1931.—El Juez de Instrucción, *Luis Veloso Basán*.—El Secretario, *Luis Fernández*.

2877

Baños Moreno, Consuelo, de 40 años, alambradora ambulante, cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliada últimamente en Logroño, Ruavieja, 15; comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de Instrucción para ser oído en declaración en causa por robo (número 13 de 1931) instruída por este Juzgado, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Laguardia, 13 de noviembre de 1931.—El Juez de Instrucción, *Luis Veloso Basán*.—El Secretario, *Luis Fernández*.

OBRAS PUBLICAS

Provincia de Logroño

Mes de Octubre de 1931

2698

RELACION de las inscripciones de vehículos de tracción mecánica verificadas durante el expresado mes

Número de matrícula	Marca	Número de cilindros	Potencia en H. P.	Forma	PROPIETARIOS	DOMICILIO
1593	Chevrolet	6	20'6	Omnibus	Don Daniel Calvo Tristán	Alesanco
1594	Ford	4	17'8	Sedan	Dofia Antonia Meléndez de Marrodán	Logroño
1595	Ford	4	17'8	Sedan	Don Arcadio Alesanco Rodrigo	Logroño
1596	Chevrolet	6	20'6	Camión	» Joaquín Jiménez García	Torrecilla de Cameros
1597	Ford	4	17'8	Camión	» Nemesio del Pozo Rivas	Logroño
1598	Chevrolet	6	20'6	Sedan	» José Manuel Urrutia	Arnedo
1599	Chevrolet	6	20'6	Camión	» Miguel Navajas Eguizábal	Viguera
1600	Citroen	4	11'7	Omnibus	» José Santa Cruz Baamonde	Haro
1601	Ford	4	17'8	Camión	» Víctor Azcárraga Bustamante	Villalobar de Rioja
1602	Dodge	6	20'4	Camión	» Melquiades Entrena Albez	Navarrete

Logroño 6 de noviembre de 1931.—El Ingeniero Jefe, *J. Cajal*.

Administración Municipal

EDICTO

2812

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual, durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto Municipal aprobado por Real decreto de 8 de marzo de 1924.

Lagunilla del Jubera, a 16 de noviembre de 1931.—El Alcalde Presidente, *Tomás Sáenz*.

2796

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el año 1932, queda expuesto por quince días en la Secretaría municipal, durante cuyo tiempo puede ser examinado por cuantas personas lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes; finido dicho plazo, y en otro igual, pueden presentar reclamaciones ante el ltmo. señor Delegado de Hacienda de la provincia, según dispone el artículo 300 del Estatuto Municipal.

Ochánduri, 15 de noviembre de 1931.—El Alcalde, *Fortunato Ruiz*.

EDICTO

2844

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, finido el cual, durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto Municipal, aprobado por Real decreto de 8 de marzo de 1924.

Torremontalvo, a 15 de noviembre de 1931.—El Alcalde, *Melquiades Alonso*.

ANUNCIO

2807

Acordado por el Ayuntamiento de esta villa en sesión del día de ayer, una transferencia de crédito de 500 pesetas del artículo 1.º al 3.º del capítulo 11.º del presupuesto municipal vigente, queda expuesto al público el oportuno expediente en la Secretaría de dicha Corporación, por espacio de quince días a los efectos de los artículos 11 y 12 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Villamediana de Iregua, 16 de noviembre de 1931.—El Alcalde, *Pedro García*.

EDICTO

2886

Formado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presu-

Ayuntamiento de Villarta Quintana

2840

RELACION de los productos leñosos concedidos por la Superioridad, que han de enajenarse en segunda subasta, con arreglo a los pliegos de condiciones insertos en los BOLETINES OFICIALES de la provincia, números 90 y 92 de 28 de julio y 1.º de agosto pasado, y el de las económico-administrativas que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Montes	Especie	Número de árboles	LEÑAS		Tasación Pesetas	Día, mes y hora de las subastas	Sitio señalado
			GRUESAS	RAMAJE			
Redondo	Haya y roble	60	350	400	543	6 de diciembre A las 11	«Cotosordo»
Valle Ezquerra y Capanos	Roble	>	>	400	175		A las 11 y media

Villarta Quintana, 17 de noviembre de 1931.—El Alcalde, *Hilario Mateo*.

puesto ordinario para el ejercicio de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 23 de agosto de 1924.

Cihuri, a 21 de noviembre de 1931.—El Alcalde, *Pedro Montoya*.

EDICTO

2888

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 23 de agosto de 1924.

Briones, a 23 de noviembre de 1931.—El Alcalde, *J. M. Villate*.

EDICTO

2845

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual, durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto Municipal, aprobado por Real decreto de 8 de marzo de 1924.

Terroba, a 19 de noviembre de 1931.—El Alcalde Presidente, *Antonio Fernández*.

2885

Habiéndose confeccionado el padrón de matrícula industrial y de comercio que ha de regir para el próximo año 1932, queda expuesto al público por el tiempo reglamentario, durante cuyo plazo podrán presentarse en la Secretaría municipal las reclamaciones que estimen pertinentes.

Alfaro, 16 de noviembre de 1931.—El Alcalde, *Domingo L. de Guevara*.

EDICTO

2863

Don Modesto Miranda Herce, Alcalde-Presidente de este pueblo, Hago saber: Que la Corporación de mi presidencia, en sesión

celebrada el día 25 de octubre último y vistos los documentos administrativos y disposiciones del Estatuto Municipal, designó vocales natos para la comisión de evaluación, parte real y personal que han de intervenir en las operaciones para la formación del reparto de Utilidades para el próximo ejercicio de 1932, que a continuación se expresan:

Parte Real

Don Martín Miranda, mayor contribuyente por rústica.

Don Matías Herce, mayor contribuyente por urbana.

Don Pedro Giménez, mayor contribuyente por rústica.

Parte Personal

Don Manuel Viguera, cura párroco.

Don Julián Herce, mayor contribuyente por rústica.

Don Víctor Yustes, mayor contribuyente por urbana.

Don Angel Herce, mayor contribuyente por rústica, forastero.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, a fin de que los interesados legítimos presenten en un plazo de ocho días en esta Secretaría las reclamaciones que estimen justas, según preceptúa el artículo 489 del Estatuto Municipal.

Bergasillas, 20 de noviembre de 1931.—El Alcalde, *Modesto Miranda*.—El Secretario, *Pablo Miranda*.

EDICTO

2894

Formado el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este Municipio para el año próximo de 1932 por este Ayuntamiento, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Azofra, 24 de noviembre de 1931.—El Alcalde, *Perpetuo Cantera*.

2893

Habiéndose terminado la matrícula industrial de este término municipal que ha de regir en el ejercicio de 1932, se halla expuesta al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinada por los contribuyentes que lo deseen y formular contra la misma los re-

paros pertinentes, advirtiéndoles que finido dicho plazo no se atenderá reclamación alguna.

Ortigosa, 20 de noviembre de 1931.—El Alcalde, *F. Martínez*.

SUBASTAS DE PRODUCTOS FORESTALES

Villavelayo y Comuneros

2880

Por acuerdo de esta Comunidad de montes, se sacan a pública subasta treinta pinos secos en el sitio llamado «La Pinareja», del monte «Fuente el Cerro», en el precio de tasación de ciento veinticinco pesetas y con arreglo a los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto. La citada subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 5 del próximo diciembre, durante media hora y dando comienzo el acto a las once horas y por el sistema de pliegos cerrados.

Villavelayo, 20 de noviembre de 1931.—El Alcalde, *Ambrosio Fernández*.

Ayuntamiento de Pazuengos

2879

Don Segundo Santamaría Villanueva, Alcalde de Pazuengos,

Hago saber: Que desierta por falta de licitadores la subasta de cien estereos de leña gruesa y doscientos de ramaje del monte «Vallilengua» de este término y sitio denominado «Monteondos», concedidos al efecto por la Superioridad, por importe de tasación de cuatrocientas cincuenta pesetas, se anuncia por el presente segunda licitación para el día 2 de diciembre próximo y hora de las once, en esta Casa Consistorial, bajo el mismo tipo y con las mismas condiciones que la primitiva, que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Si en ésta tampoco hubiese proposiciones se celebrará la tercera el día 9 del mismo mes, y en ésta se admitirán pliegos por importe de trescientas treinta y siete pesetas con cincuenta céntimos, es decir, con la rebaja del 25 por 100.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y efectos.

Pazuengos, 23 de noviembre de 1931.—El Alcalde, *Segundo Santamaría*.

Imprenta Provincial. — Logroño